

franquista, que para el historiador del derecho resultan de un interés extraordinario. Máxime cuando existen tan pocos trabajos sobre la materia. Sobre todo porque los autores conectan un período histórico con otro y abordan también sin complejo el apasionante período histórico-jurídico de la Transición.

Estamos en suma en presencia de un trabajo muy elaborado y documentado, donde destaca el manejo de cuantiosa documentación, rigurosamente reflejada en un sobresaliente aparato crítico, y a su vez apoyada en un abrumador respaldo bibliográfico que evidencia la soltura con la que los autores se mueven en la bibliografía especializada en este período. De los cuatro capítulos en que está dividido el libro sobresalen especialmente el segundo y el tercero, que constituyen sin duda la base del mismo. También cabe destacar el riguroso análisis diacrónico que sigue, con impecable criterio metodológico, la evolución de aspectos clave del derecho público del régimen en su estrecha relación con la propia evolución política, como ponen de relieve los autores al referirse a las diferencias que se manifiestan tanto en el ámbito del estatuto como en el de las funciones de la institución estudiada. Quizás podían los autores haber abundado algo más en la biografía de una figura capital del entramado jurídico-institucional franquista y más concretamente el *alma mater* de sus Cortes. Me refiero a Esteban Bilbao y Eguía quien tras su paso por el Ministerio de Justicia pasó a presidir la Asamblea franquista durante más de veinte años. Sería muy recomendable que los autores en una futura investigación completaran los datos algo más que anecdóticos que aparecen dispersos en el presente estudio y que incitan al lector a saber más acerca de este personaje que fue uno de los pilares jurídicos esenciales del régimen. El capítulo tercero, centrado en la Transición, tiene el mérito, nada fácil, de descubrirnos los entresijos de los mecanismos jurídicos que permitieron en solo tres años pasar de un derecho público dictatorial a un sistema jurídico democrático, sin brusquedades que hubieran podido hacer descarrilar el proceso. En uno de los capítulos más importantes de nuestra historia jurídica contemporánea que aún están en su mayor parte por escribir. Los investigadores que pretendan adentrarse en esta apasionante vía deberán desde luego recurrir necesariamente a este trabajo, realizado por los Profesores Jerónimo Sánchez-Beato y Morales Payán con escrupulosa honestidad investigadora y ¿por qué no decirlo? con la valentía e independencia que deberían tener todos los juristas del siglo XXI.

BRUNO AGUILERA BARCHET

MURILLO VILLAR, Alfonso. *La revocación de las donaciones en el derecho romano y en la tradición romanística española*. Burgos: Universidad de Burgos, Servicio de Publicaciones, 2007. 150 p. Estudios y monografías; 44. ISBN 84-9639-443-3. ISBN 978-84-9639-443-8.

La obra que recensamos constituye –a mi juicio– una nueva aportación rigurosa y original que el Profesor Murillo Villar hace a la ciencia histórico-jurídica. A su muy amplia obra publicada, se une la presente monografía que se ubica en una línea investigadora –el ámbito sucesorio– acerca del cual el autor ha estudiado, investigado y pensado durante decenios, labor ímproba que rindió pródigos frutos plasmándose en varias monografías y numerosos artículos que vieron la luz en sedes publicísticas de reconocido prestigio¹. A ello debemos añadirle –cuestión esta no baladí– la dificultad intrínseca

¹ Los trabajos en materia sucesoria debidos a la autoría de MURILLO VILLAR, A., son los siguientes: A Libros: 1. –*El fideicomiso de residuo en Derecho romano* (Valladolid, 1986),

que entraña la temática afrontada. Con rotundidad afirma Schulz² que «esta parte del derecho privado es muy complicada y, en cierto modo, confusa (...) La necesidad de unificarla y simplificarla fue sentida durante mucho tiempo, pero se eludió el necesario trabajo para conseguirla y se confió a la era sucesiva la tarea de realizar ambas cosas». Los compiladores justinianos no lograron la tan ansiada clarificación y lo cierto es que, desde la recepción bajomedieval, el derecho sucesorio romano sigue constituyendo una selva inextricable de problemas.

Así las cosas, lo laberíntico de esta parcela del ordenamiento jurídico exige un concienzudo análisis histórico sólo asumible por quien aúna en su persona: una recia condición de iushistoriador que le lleva a manejar con pericia inusitada una multiplicidad de materiales heterogéneos –labor esta al alcance de un magro número de elegidos– lo que sitúa a este libro en el ámbito, tantas veces proclamado pero tan parcamente demostrado, de la excelencia académica. Tratar de recomponer en una imagen coherente una institución que ha sido objeto de dispares regulaciones al socaire de tal dilatado período cronológico es el propósito de la obra de Murillo Villar que, en un discurrir tan riguroso como ameno, pretende analizar «las causas de revocación de las donaciones y de las razones que las justifican, de su evolución histórica y de los supuestos que han llegado hasta nuestros días»³.

La exposición es completa y detallada abarcando las fuentes jurídicas romanas, el derecho intermedio, la codificación y las compilaciones forales. Naturalmente, un espacio de tiempo tan amplio en un mazo de páginas tan corto exige la más precisa labor de selección, la aceptación de omisiones inevitables y la voluntad de sacrificar lo accesorio a lo verdaderamente sustantivo, sin que por ello quepa poner en duda la calidad del autor, ni su análisis lúcido y equilibrado. Habida cuenta de que es imposible compendiar las opciones de Murillo Villar en una parca reseña, me voy a referir concretamente al apartado dedicado al Proyecto de Código Civil de 1851, tema este acerca del que me he ocupado en un recentísimo trabajo⁴. En punto a las donaciones, el artículo 608 del Proyecto de García de Goyena no reconocía a la Iglesia la capacidad de recibir bienes muebles, rompiendo así con la tradición biniénaria de las donaciones in *bonum animae*, que tanto enriquecieron a los entes eclesiásticos

pp. 176... 2. *El riesgo del legado (Del Derecho romano al Código civil)* (Burgos, 1993) p. 124.; B) Artículos: 1. «Aproximación al origen del fideicomiso “eo quod supererit”» en BIRD 92-93 (1989) pp. 121-149; 2. «Recepción del fideicomiso de residuo romano en el nuevo Código de Sucesiones por causa de muerte en el Derecho Civil de Cataluña», en *Revista de Derecho Privado* (en lo sucesivo RPD) (Madrid, 1993) pp 3-37; 3. «El dinero como objeto de un legado específico en Derecho romano» en *Estudios sobre el Ordenamiento Jurídico Español. Libro conmemorativo del X aniversario de la Facultad de Derecho* (Burgos, 1996) pp. 152-167; 4. «Responsabilidad derivada del incumplimiento de un legado alternativo», en *La responsabilidad civil. De Roma al derecho moderno. Actas del IV Congreso Internacional y CII Iberoamericano de Derecho Romano* (Burgos, 2001), pp. 573-587; 5. «Donatio omnium bonorum praesentium et futurorum (no valet). (Reminiscencias romanas en la donación universal)» en *Estudios Jurídicos in memoriam del profesor Alfredo Calonge*, 2 (Salamanca, 2002) pp. 725-738; 6. *Sucesión legítima, en Programa de Derecho Romano de la obra colectiva portalderecho*, www.iustel.com (Madrid, 2002); 7. «La enajenación como supuesto de la revocación del legado: Del derecho romano al derecho actual», en *Studia Iuridica* 88 (Coimbra, 2006) pp. 249-275; 8. «De las excepciones al principio de irrevocabilidad de las donaciones “inter vivos” en derecho romano» en *Studi in onore de Luigi Labruna* (Napoli, en prensa).

² SCHULZ, Fritz, *Derecho Romano Clásico* (1951, trad. cast. Barcelona, 1960) pp. 193-194.

³ MURILLO VILLAR, A., *La revocación de las donaciones en el Derecho romano y en la tradición romanística española* (Burgos, 2007) p. 14.

⁴ RODRÍGUEZ ENNES, L., «Florencio García de Goyena y la codificación iberoamericana», en AHDE LXXVI (2006) pp. 705-723.

en el decurso de los siglos⁵. Esta fue una de las causas que impidieron que el Proyecto Isabelino llegara a buen término. Como apunta Roca Trías: «las luchas internas de un país que no había acabado de encontrar su organización y que quería copiar los resultados de una revolución (la francesa) sin hacerla⁶. Íntimamente ligada a esta cuestión, figura la postura laicista de García Goyena en una cuestión, como la que nos ocupa, que atacaba frontalmente los intereses de la Iglesia, cuestión por lo demás candente cuando ese mismo año se estaba negociando el Concordato⁷. Era demasiado y por ello este precepto fue suprimido, no obstante constituir el Proyecto el modelo y punto de partida del posterior código de 1889, actualmente vigente⁸. Como acertadamente observa Tomás y Valiente⁹: «en 1851 se pudo hacer un código pero no se quiso promulgarlo». Entre las causas de su malograda promulgación apunta su «laicismo».

Y ya para concluir, se impone señalar que el Profesor Murillo Villar nos conduce como un guía consumado por un territorio –para muchos ignoto– pero que él conoce a la perfección, ratificando su dominio de la «dogmengeschichte» que tantos invocan y que tan pocos manejan con pericia. Criterios metodológicos como el seguido en esta investigación son los que permiten salvar el alejamiento entre el Derecho romano y la dogmática iusprivatista de hoy. Con razón ha señalado el Profesor Fuenteseca¹⁰: «Los estudios realizados siguiendo el desarrollo de una solución jurídica desde Roma hasta nuestros días, no sólo contribuyen a la necesaria actualización de nuestra disciplina, sino que permiten establecer el vínculo de continuidad desde el derecho clásico hasta el derecho civil privado actual». A todo ello debe aunarse que la obra está redactada con un estilo directo y sencillo que no empece en modo alguno su elevada altura científica y que la sitúa a distancia sideral de la abstrusa y, por veces, ininteligible, prosa que –so capa de academicismo– campea en los ámbitos universitarios. La edición –primorosamente cuidada y enriquecida con

⁵ El propio GARCÍA GOYENA justifica la inclusión de dicho precepto en estos términos: «En Francia el Edicto de 1749 había prohibido a las *manos muertas* (sic. en cursiva) la adquisición de bienes inmuebles, tanto por actos entre vivos, como por última voluntad: el artículo 910 francés habla sólo de donaciones y testamentos, pero comprende los bienes muebles e inmuebles (...) En los discursos 55 y 56 franceses se motiva el artículo 910 en los inconvenientes de amortización, y en el interés de la sociedad y de las familias, para que el celo y la piedad no traspasen los justos límites; iguales fueron los fundamentos de nuestra ley de septiembre de 1820; iguales fueron los alegados en todos tiempos y países contra la amortización eclesiástica; de modo que es materia ventilada hasta la saciedad y ya agotada» [Cfr. *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español* (Madrid, 1952, reimp. con una «Nota Preliminar» de Lacruz Berdejo, J. L., Zaragoza, 1974), cito por esta última, p. 320].

⁶ ROCA TRÍAS, E., «La Codificación y el Derecho foral», en RDP (1978) pp 596 ss.

⁷ Esta prohibición de donaciones a la Iglesia, unida a la regulación del matrimonio civil «no podían tener cabida en el Código civil de una nación católica» en opinión de ANTEQUERA, J. M., «*La codificación moderna en España*» (Madrid, 1886) p. 69.

⁸ A juicio de LACRUZ BERDEJO, J. L., «Nota preliminar» cit. pp. IV-V: «el Código de 1889 recoge en un 65 por 100 de los artículos del proyecto isabelino. Añádase que otro veinte o veinticinco por ciento, si bien supone adiciones, supresiones o modificaciones importantes, a veces radicales, sigue teniendo su punto de partida en un precepto isabelino que sirve todavía para dar cuenta de su intento y significado (...) Con todos sus fallos el texto isabelino es el antecedente claro de nuestro Código civil. Según la base primera de la ley de 1888, el Código tomará como base el proyecto de 1851 en cuanto se halla contenido en éste el sentido y capital pensamiento de las instituciones civiles del derecho histórico patrio».

⁹ TOMÁS Y VALIENTE, F., *Códigos y Constituciones* (1808-1978) (Madrid, 1989) p. 27.

¹⁰ FUENTESECA DÍAZ, P., «Un treintenio de Derecho Romano en España: Reflexiones y perspectivas», en *Estudios Jurídicos en homenaje al Profesor Ursicino Álvarez Suárez* (Madrid, 1978) p. 1534.

notas críticas— cuenta con un exhaustivo índice de fuentes. Por todo ello, es de justicia, debo felicitar al Profesor Murillo Villar públicamente —en privado ya lo hice cuando este libro salió de la imprenta— y como romanista felicitarle de contar con una obra de referencia en materia tan ardua.

LUÍS RODRÍGUEZ ENNES

PÉREZ JUAN, José Antonio. *Centralismo y descentralización: organización y modelos territoriales en Alicante (1812-1874)*. 1.^a ed. Madrid: Instituto Nacional de Administraciones Públicas, 2005. 457 p. Clásicos e historia de la administración. ISBN 84-7351-240-5.

Esta obra se añade a una serie de investigaciones que, desde hace unos treinta años, tanto administrativistas como historiadores e historiadores del derecho han realizado para dar a conocer la evolución política, el régimen jurídico y el quehacer de las diputaciones provinciales, que, creadas por la Constitución de Cádiz de 1812, desde 1835 de manera ininterrumpida hasta nuestros días, con más o menos atribuciones y control del poder central, han estado al frente del gobierno de las provincias. Todas ellas, en mayor o menor medida y con más o menos acierto, han supuesto aportaciones de diferente valía que han ampliado el horizonte de nuestros conocimientos sobre estas instituciones. A pesar de ello, todavía es mucho lo que queda por descubrir y el libro del Profesor Pérez Juan es una magnífica contribución a esta tarea tan ardua, pero tan apasionante, que los que estamos interesados sobre estas cuestiones tenemos por delante.

El eje vertebrador de esta monografía es la explicación de la historia política, jurídica y administrativa de la diputación de Alicante en los aproximadamente sesenta años que median desde 1812, fecha casi mítica por ser la de la promulgación de nuestro primer texto constitucional, hasta 1874, año que cierra una época en la que, de manera vacilante en sus inicios y con incontables vaivenes, el régimen liberal español, en su dos modelos: el progresista y el moderado, se implantó y asentó definitivamente como forma de organización del Estado. Y teniendo siempre como objetivo central el estudio de la diputación lucentina, el autor la analiza tanto desde el punto de vista externo como desde el interno. Es decir, ensambla, por un lado, la descripción de los diferentes modelos territoriales administrativos que se sucedieron en esos años, indicando con detalle y claridad las diversas regulaciones jurídicas que los conformaron y el devenir de las demarcaciones territoriales y de las instituciones y autoridades encargadas de su gobierno, circunscribiéndose a la provincia de Alicante y a su corporación provincial, siempre desde la perspectiva de la lucha entre las tendencias centralizadoras y descentralizadoras que alternaron a lo largo de esta centuria, como él mismo indica en el título. Y por otro, el análisis particular de la diputación alicantina, exponiendo con minuciosidad las cuestiones más importantes que se refieren a su régimen jurídico, composición, funcionamiento y ámbito de actuación.

El libro, además de un breve prólogo del Profesor Gómez Rivero y de una introducción, está dividido en dos partes, bien equilibradas en cuanto a su extensión, que se corresponden con estas dos directrices señaladas con anterioridad.

En la *introducción*, como suele ser habitual, el autor, en primer lugar, explica el estado de la cuestión, indicando pormenorizadamente las diferentes investigaciones publicadas sobre las diputaciones provinciales. En segundo lugar, justifica la elec-